



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : Auto No. **2704**
Proceso : Pertenencia (Ley 1561 de 2012)
Demandante (s) : José David Bohórquez Guzmán
Demandante (s) : Luisa María Bohórquez Guzmán
Demandado (s) : Sucesores de Dora Betty González Madroño:
Demandado (s) : Carmen Tulia González Madroño
Demandado (s) : Cecilia González Madroño
Demandado (s) : Celia González Madroño
Demandado (s) : Ciro González Madroño
Demandado (s) : Francisco Antonio González Madroño
Demandado (s) : María Armida González Madroño
Demandado (s) : Primo González Madroño
Demandado (s) : Demás Personas Indeterminadas
Radicación : 76-400-40-89-001-**2021-00354-00**

La Unión Valle, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme a los escritos allegados electrónicamente por la profesional del derecho (folio 85-133), procede el despacho al estudio del intento de subsanación; mismo que no enmienda los requerimientos del auto inadmisorio No. 2580 del 5 de octubre de 2021.

Sea lo primero indicar que, en su momento se inadmitió la demanda, en razón a que la apoderada judicial no indicó los motivos por los cuales se llamó a resistir las pretensiones a los sucesores de la causante Dora Betty González, cuando en el certificado especial expedido por la Registradora de Instrumentos Públicos de Roldanillo, no aparecen titulares de derecho real de dominio sobre el inmueble objeto de usucapión. Ahora, con el escrito de subsanación, la profesional del derecho indica que excluirá a la señora Dora Betty González Madroño del mandato a ella conferido, no obstante, se advierte que la demanda sigue estando dirigida contra las mismas personas que se apuntaron inicialmente como sucesores de la referida causante, persistiendo la duda en el libelo genitor.

De otra parte, si bien la apoderada allegada un plano; lo cierto es que, el miso no cumple con los requerimientos del literal c) del art. 11 de la ley 1561 de 2012, esto es, la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de los colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble rural en la región.

Igualmente, y si bien la profesional del derecho afirma que, con el fin de demostrar el valor catastral del inmueble para el año 2021, anexa un certificado de la Alcaldía Municipal donde consta el pago del impuesto predial; lo cierto es que, de una revisión pormenorizada a los diversos escritos allegados por la togada, se tiene que, brilla por su ausencia, el certificado antes referenciado, el cual, es requisito indispensable *sine qua non* en asunto de este linaje, para efectos de determinación de cuantía.

De tal manera que los desaciertos señalados y que sirvieron de fundamento para la inadmisión de la demanda, no fueron corregidos íntegramente, en el sentido indicado en los párrafos que anteceden.



Con referencia de lo anterior, y como quiera que los defectos de que adolece la demanda no fueron subsanados íntegramente, esta oficina judicial obrará al tenor de lo dispuesto en el art. 90 CGP.

En consecuencia, se,

Resuelve:

Primero: Rechazar la demanda de la referencia, conforme a los planteamientos esbozados en el cuerpo de este proveído.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente una vez cancelado su radicación y hechas las anotaciones respectivas en los libros que se llevan en el despacho.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Juan Carlos Garcia Franco
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Union - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc3826beda0b5816fce281b48d5b5c2585d66c9f468089da4e9d1a6798fec3c4

Documento generado en 20/10/2021 03:01:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>